

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia se eliminan el párrafo noveno y los sucesivos del considerando octavo y, en forma íntegra, los motivos noveno a decimonoveno; y de la de unificación que antecede, se reproducen sus motivos tercero y sexto a undécimo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que son hechos acreditados que el demandante prestó servicios para la Municipalidad de Providencia bajo subordinación y dependencia en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, hasta que fue despedido sin darse cumplimiento a las formalidades previstas en su artículo 162.

Segundo: Que el dependiente se obligó a pagar sus cotizaciones previsionales y de salud, correspondiéndole al empleador, según lo razonado, cumplir con dicha carga del 1 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2014 y, además, en lo que concierne a las prestaciones del seguro de cesantía devengadas durante toda la vigencia del vínculo, limitadas al porcentaje que la legislación pone de su cargo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 67, 162, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se acoge la excepción de prescripción alegada.

II.- Entre las parte existió una relación laboral que se extendió del 1 de abril de 2012 al 1 de abril de 2022, que concluyó por despido del trabajador.

III.- El despido del demandante es injustificado, debiendo la demandada pagar la suma de \$566.407 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; \$4.531.256 a título de indemnización por años de servicios, más \$2.265.628 por recargo legal del 50%.

IV.- Asimismo, la demandada debe pagar al actor la suma de \$778.586 por concepto de feriados adeudados.

V.- Que las sumas referidas precedentemente serán pagadas por la demandada debidamente reajustadas, y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo desde que la presente resolución quede ejecutoriada.

VI.- Se condena a la demandada, además, a pagar las cotizaciones previsionales y de salud devengadas desde el 12 de abril de 2012 al 31 de



diciembre de 2014, y las de cesantía por todo el período trabajado, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible, prestaciones que devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley N°17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

VII.- Se rechaza la demanda en lo demás.

VIII.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

N°170.235-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma la ministra señora Gajardo y la ministra suplente señor Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

